

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 22/06/2024
07:26:35, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 13:18:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 24/06/2024 17:01:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/07/2024 13:09:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 08/07/2024 16:27:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1222-2022 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 10/06/2024 13:01:22, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación excepcional

El ilícito penal incoado contra el encausado Álvarez Cachay no supera el *quantum* de la pena que se establece en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El recurrente, si bien planteó la modalidad excepcional de casación, omitió plantear un tema concreto de desarrollo de doctrina jurisprudencial y fundamentarlo conforme al inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima liminarmente.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Romario Álvarez Cachay** contra la sentencia de vista, del seis de abril de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 39), que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo (foja 17), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la figura de actos de crueldad contra animales, en agravio de Silvia Liliana Chero Neyra, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución de prueba por el mismo periodo, sujeto a reglas de conducta, y le impuso S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, que el aludido inculcado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del inculpado **Juan Romario Álvarez Cachay**, en el recurso de casación (foja 47 del cuadernillo formado por este Colegiado Supremo), solicita que la Corte Suprema declare la nulidad total de la sentencia de vista, del seis de abril de dos mil veintidós (foja 39 del cuadernillo formado en este Colegiado supremo) o la revoque y, reformándola, declare infundada la denuncia interpuesta, absolviéndole de los cargos formulados en su contra. A tal efecto, planteó la modalidad excepcional, conforme al inciso 4¹ del artículo 427 del Código Procesal Penal; de sus agravios se infiere que están vinculados a las causales establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del código adjetivo citado; puntualmente, señala lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado Superior infringió **(a)** los artículos 2 (incisos 7 y 24) y 139 (inciso 5) de la Constitución Política, pues el Colegiado superior transgredió su derecho al honor y la buena reputación, e incurrió en la inobservancia de los principios de legalidad y motivación aparente; **(b)** los artículos 50 (inciso 6), 197 y 448 del Código Procesal Civil, debido a que inobservó el deber de todo juez de motivar la resolución por no valorar debidamente la prueba aportada al proceso; y **(c)** el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por vulnerarse el principio de presunción de inocencia.
- 1.2.** No está debidamente probado que el recurrente haya lanzado la piedra al perro "Kiwi". No se tuvo en cuenta que el señor Jorhs Esteban Gonzales Chero no se encontraba en el lugar de los

¹ El recurrente erróneamente señaló inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

hechos; además, conforme a lo declarado por Elvis Valentín Ochoa Benavides, en el lugar de los hechos solo se encontraban Juan Romario Álvarez Cachay y el can. Por otro lado, la testigo Andrea Cecilia Soplapuco de Cabanillas, aparentemente, solo vio al can herido. Asimismo, la instancia de mérito no tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrieron los testigos.

- 1.3. El Colegiado Superior no tuvo en cuenta la declaración del médico veterinario, quien señaló en el juicio oral que el perro ya había sido lesionado dos o tres días antes del diez de mayo de dos mil diecisiete —fecha de los hechos—.
- 1.4. Debe absolverse de los cargos incriminados por insuficiencia probatoria.
- 1.5. Interpone el presente medio impugnatorio a fin de que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial, pues la decisión expedida por el *ad quem* le causa agravio en lo económico —por las disputas legales que mantiene con los demandados— y lo constitucional —afectación de sus derechos fundamentales de legítima defensa, debido proceso y derecho a la propiedad—.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello no solo está al servicio de los intereses objetivos, ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial —protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en su función nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto (*ius litigatoris*)—, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que

resultó condenado a un Tribunal Superior. En suma, a la nomofilaquia ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley².

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, el cual establece que “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. Además, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. En el caso, la resolución impugnada está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación, al poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal; sin embargo, el ilícito penal materia de incriminación, conforme al requerimiento acusatorio (foja 02 del cuadernillo formado por este Colegiado Supremo), es el delito contra el patrimonio en la figura de actos de crueldad contra animales, previsto y sancionado en el artículo 206-A del Código Penal, el cual tiene conminada una pena privativa de libertad que, en su extremo mínimo, no supera el *quantum* establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En ese sentido,

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: ediciones INPECCP y CENALES, 2015, p. 709.

para superar esta valla procesal, se debe interponer la casación excepcional (conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal).

Sexto. Así, su procedencia estará sujeta a la discrecionalidad de este Colegiado supremo, siempre que se cumpla con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual exige, como presupuesto procesal formal, que se señalen las razones específicas necesarias para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Ahora bien, revisado el recurso de casación (foja 47 del cuadernillo formado en este Colegiado Supremo), el recurrente planteó la modalidad excepcional, solicitando que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial; sin embargo, no indicó la causal específica del artículo 429 del Código Procesal Penal, en que se ampara, y omitió también postular el tema concreto de desarrollo de doctrina jurisprudencial; asimismo, incumplió con las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Es patente que el impugnante no cumplió con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal.

Octavo. Tanto más si, conforme a la doctrina, la fundamentación se define en los siguientes términos:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo³.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones conforme el Código*

Noveno. En esa línea, al advertirse el incumplimiento de la norma procesal sobre la procedencia del recurso de casación excepcional, este debe ser rechazado, deviniendo en innecesario el análisis de las causales que se infringieron (incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

IV. Costas

Décimo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 67) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Romario Álvarez Cachay** contra la sentencia de vista, del seis de abril de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 39), que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo (foja 17), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la figura de actos de crueldad contra animales, en agravio de Silvia Liliana Chero Neyra, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución de prueba por el mismo

periodo, sujeto a reglas de conducta, y le impuso S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, que el inculpado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente, y su ejecución, a cargo del Juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/eahp